

Arica, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTO:**

Comparece **Pedro Mamani Mamani**, cédula de identidad N° 9.335.902-K, domiciliado en Avenida Capitán Ávalos N° 1781, población Cerro Chuño, en su nombre y el de las siguientes personas: **Celia Poblete**, cédula de identidad N° 12.211.121-0, con domicilio en Capitán Ávalos N°1769; **Yorvebis Medina Tayo**, cédula de identidad N° 9.197.358-4, con domicilio en Capitán Ávalos N°1773; **Jaime Sarco Artucano**, cédula de identidad N° 9.568.801-0, con domicilio en Capitán Ávalos N° 1795; **Jhony Alexis Villanueva Peláez**, cédula de identidad N° 25.769.560-3, con domicilio en Capitán Ávalos N° 1789; **Alexandro Mamani Mamani**, cédula de identidad N° 22.670.981-9, con domicilio en Capitán Ávalos N° 1777; **Wilma Mamani Licito**, cédula de identidad N° 22.403.942-5, con domicilio en Cocharcas N°1770; **Patricia Huerta Choque**, cédula de identidad N° 10.385.984-0, con domicilio en Cocharcas N° 1786; **Michael Escalona**, cédula de identidad N° 26.649.260-K; **Ana María Nina**, cédula de identidad N° 22.117.554-9; **Mabel Torrez**, cédula de identidad N° 25.758.150-0, con domicilio en Cocharcas N°1790; y **Sixta Valareza Cruz**, cédula de identidad N° 24.307.469-1, con domicilio en Cocharcas N°1779; e interpone acción de protección de garantías constitucionales en contra del **Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Arica y Parinacota**, persona jurídica de Derecho Público, RUT N° 61.813.000-2, representado legalmente por su Director Regional, don Francisco Meza Hernández, se ignora profesión u oficio, cédula de identidad N° 13.211.802-7, ambos con domicilio en calle 18 de Septiembre N° 122, Arica, denunciando como actos ilegales y arbitrarios el corte de cables eléctricos y posterior intento de desalojo en el Cerro Chuño, con vulneración de las garantías establecidas en los numerales 2°, 3°, 5° y 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

A modo de contexto, refiere que dentro de las medidas especiales de reparación contempladas en la Ley N° 20.590, en el año 2015 se realizó el traslado de la población del Cerro Chuño a nuevas viviendas como parte del plan de desalojo. Sostiene que la compra o permuta de las viviendas del sector a sus dueños se tradujo en que hoy esas casas pertenezcan nuevamente al Servicio de Vivienda y Urbanismo de Arica y Parinacota. Precisa que en la



medida que esas antiguas viviendas se fueron desocupando, comenzaron a ser tomadas por personas de escasos recursos o en situación irregular que vieron la oportunidad de un lugar donde vivir, pese a saber de la contaminación del sector.

Asevera que en el año 2017 la Gobernación Provincial de Arica dictó la Resolución Exenta N° 39/2017, disponiendo el desalojo inmediato y con el auxilio de la fuerza pública de todos los ocupantes del sector, ante lo cual se interpuso un recurso de protección ante esta Il. Corte de Apelaciones de Arica -causa Rol N°118-2017-, arbitrio que fue acogido, dejando sin efecto la Resolución indicada y ordenando a la Gobernación ejercer las acciones civiles respectivas a fin de obtener la recuperación de los inmuebles fiscales del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Arica y Parinacota. Dicho fallo fue ratificado por la Excm. Corte Suprema mediante sentencia de 26 de octubre de 2017, en causa Rol N° 10203-2017.

Continúa señalando que, en una conducta contumaz, el SERVIU ha realizado una serie de acciones de hostigamiento contra la población, al ver frustrado su intento por conseguir el retiro voluntario de los habitantes. La acción más relevante fue el corte de agua potable ordenada por SERVIU, en calidad de propietario de las viviendas, a la empresa de Aguas del Altiplano, medida que se concretó el 15 de enero del presente año, dejando a la población completa del Cerro Chuño sin agua potable ni alcantarillado en plena pandemia. Esta acción motivó dos recursos de protección; en relación al recurso interpuesto contra el SERVIU, en causa Rol N° 60-2021 tramitado ante esta Corte, el arbitrio fue rechazado en primera instancia, pero posteriormente, fue acogido por la Excm. Corte Suprema, mediante sentencia de 30 de abril de 2021, en la causa Rol N° 28663-2021, ordenándose la inmediata reposición del suministro de agua potable. A pesar de ello, el SERVIU no cumplió con lo ordenado sino hasta tres meses después del fallo.

En cuanto a los hechos que motivan la interposición del presente recurso, afirma que el 6 de octubre del año en curso, funcionarios del SERVIU, el Secretario Regional de Gobierno, doña Mirtha Arancibia Cruz (ex Gobernadora), y otros personeros de gobierno que no se identificaron, procedieron primeramente a cortar los cables eléctricos de ocho casas, las que pretendían desalojar. Dicho corte se produjo sin la intervención de personal



técnico de la empresa de luz, sino que fue realizado por personal que acompañaba a las autoridades antes mencionadas. Destaca que los vecinos de esas ocho casas no habían accedido a retirarse de manera voluntaria, y que en dos de esas viviendas, los ocupantes no se encontraban en ese momento.

Consultada doña Mirtha Arancibia por la razón del corte de los cables, ella manifestó que lo hacían por protocolo, sin embargo, ello no ocurrió en ocasiones anteriores y finalmente respondió que lo hacían “porque la gente no quería irse”, constando con ello que lo hacían como una medida de presión. Posteriormente, funcionarios del GOPE de Carabineros pusieron barreras para impedir el acceso de vehículos, custodiando cada entrada y salida del sector delimitado, impidiendo la entrada de toda persona no residente, y la salida de los residentes del lugar; cercaron el perímetro de una cuadra, con un número superior a 40 efectivos de fuerzas especiales por la Avda. Capitán Ávalos, restringiendo el libre tránsito de las personas; rompieron y cortaron candados y cadenas de las viviendas en que no se encontraban sus ocupantes; sacaron el mobiliario y enseres de las familias; y desalojaron personas, adultos y niños.

Hace presente que ni las autoridades ni Carabineros exhibieron una orden de desalojo para realizar las acciones antes señaladas, y tampoco accedieron a entablar diálogo; el único documento que fue parcialmente exhibido, fue la Resolución Exenta N°119/2021 de 15 de junio de 2021 que en su encabezado indica: “ORDENA RESTITUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL BIEN FISCAL QUE SE INDICA Y EN CASO DE OPOSICIÓN AUTORIZA FUERZA PÚBLICA”, Resolución que emanó de doña Mirtha Arancibia, quien a esa fecha era la Gobernadora Provincial de Arica y Parinacota.

Argumenta que el actuar promovido por el SERVIU es contrario a nuestro ordenamiento jurídico e ilegal, en tanto éste proporciona los medios idóneos para obtener la restitución de un inmueble mediante un procedimiento especial previsto en el artículo 19 del Decreto Ley N° 1939, en el sentido que sus ocupantes que no acrediten autorización, concesión o contrato serán reputados ocupantes ilegales, contra quienes se podrán ejercer las acciones posesorias establecidas en el Título IV del Libro II del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las ordinarias respectivas. Asimismo, destaca que se incurre en una ilegalidad y en desacato, por cuanto existe una sentencia



dictada por esta Corte que tiene efecto de cosa juzgada, específicamente sobre desalojos en la población del Cerro Chuño.

Por otra parte, en caso de que la recurrida estime que la Resolución Exenta N°119/2021 constituye suficiente fundamento jurídico, dicho acto debió cumplir con lo señalado en los incisos primero y segundo del artículo 45 de la Ley N° 19.880, que disponen lo siguiente: *“Procedencia. Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro. Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo.”*. Asevera que lo anterior no se cumplió en la especie, pues el acto no fue exhibido ni notificado en conformidad a la ley.

En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas, invoca el derecho a la no discriminación arbitraria, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada y el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

Solicita que se acoja la presente acción constitucional, declarando: 1) ordenar se deje sin efecto, de manera inmediata, la Resolución Exenta N°119 de 15 de junio de 2021 que “ORDENA RESTITUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL BIEN FISCAL QUE SE INDICA Y EN CASO DE OPOSICIÓN AUTORIZA FUERZA PÚBLICA”, emitida por la ex Gobernadora doña Mirtha Arancibia; 2) ordenar la paralización inmediata de los trabajos de demolición que están ocurriendo en este momento, habiendo casas pareadas en las que se encuentran personas habitando; 3) ordenar el retiro inmediato de los funcionarios de Carabineros y Policía de Investigaciones, así como cualquier otro funcionario que esté siendo parte del desalojo forzoso ilegal que está en curso; 4) que se remitan los antecedentes de esta causa al Ministerio Público de Arica y Parinacota, a fin de que se investigue la posible comisión del delito de desacato, por parte del Director de SERVIU, doña Mirtha Arancibia y todos quienes resulten responsables; todo lo anterior con costas.

Evacuando el informe solicitado por esta Corte la autoridad administrativa recurrida, solicitó el rechazo del recurso, con costas. En primer lugar, detalla pormenorizadamente el contexto de la Ley N° 20.590, que “Establece un programa de intervención en zonas con presencia de polimetales



en la comuna de Arica”, el proceso de relocalización de las familias, y las acciones de planificación multisectorial para la recuperación pacífica de las viviendas ocupadas irregularmente en el Cerro Chuño, específicamente, del polígono Villa Los Laureles, Manzana J, comprendiendo 16 viviendas.

Aclara que el proceso de desocupación de viviendas que da origen a este recurso, es la continuación de la desocupación que comenzó a ejecutarse materialmente el 16 de junio de 2021, y que fue suspendido por una orden de no innovar emanada por esta Corte en la causa Rol N° 562-2021, como producto de la interposición de un recurso de protección, el cual fue finalmente rechazado y confirmado su rechazo por parte de la Excma. Corte Suprema.

Luego, describe los beneficios otorgados para los ocupantes irregulares, consistentes en subsidios de vivienda y gastos de traslado transitorio, individualizando sus beneficiarios, entre quienes se encuentran algunos de los recurrentes del presente arbitrio.

Alega la inexistencia de la cosa juzgada que se esgrime por el recurrente, por cuanto el primer intento de desalojo se realizó a las personas localizadas en el sector denominado “Villa el Solar” que es un sector distinto del actual (“Villa Los Laureles, manzana J” y “Villa Los Laureles-01 manzana J”), situación reconocida en la sentencia rol Corte N°118-2017. Además, destaca que en dicho recurso no fue interpuesto en contra del SERVIU de Arica y Parinacota, sin que el Servicio fuera emplazado; en consecuencia, los sujetos, el objeto y la causa de pedir son distintos a lo pretendido en la aludida causa Rol Corte 118-2017, razón por la cual no se cumple con lo exigido por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la triple identidad de la cosa juzgada, fundamentación que también fue reconocida en la causa Rol N° 562-2021 de esta Corte.

En otro aspecto, sostiene la falta de ilegalidad y arbitrariedad en las acciones del SERVIU de Arica y Parinacota, y falta de legitimación pasiva de este Servicio, pues la Resolución Exenta N° 119 fue dictada por la Gobernación Provincial de Arica, quien no ha sido recurrida en esta acción, así como tampoco Carabineros de Chile. Con todo, la referida Resolución ordenaba la restitución de los inmuebles fiscales, autorizando el auxilio de la fuerza pública e inclusive el descerrajamiento en los casos que se requiriera; y de un total de



16 viviendas, sólo en 2 fue necesario descerrajar para hacer ingreso, pues se encontraban sin moradores.

Sin perjuicio de lo anterior, destaca que las acciones ejecutadas por SERVIU tienen su fundamento en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Ley N°20.590, que en su artículo 11 dispone, entre otras medidas de responsabilidad de la autoridad de Vivienda y Urbanismo, la relocalización de familias asentadas en zonas con presencia de polimetales, con el objeto de evitar la exposición por parte de ellos, así como también para disminuir el riesgo para la vida o salud de la población existente en dicho lugar. Además, la diligencia requerida de relocalización busca acatar estrictamente las instrucciones expresas emanadas de la Contraloría General de la República, contenidas en el capítulo 4.6 del informe Final de la Auditoría N°1122/2018 de 06 de diciembre de 2019, en cuanto dicho órgano de control ordenó al Servicio de Vivienda y Urbanización la demolición de la totalidad de las viviendas y que se vele porque una vez desocupadas no vuelvan a reutilizarse.

Niega que el Servicio haya incurrido en actos de hostigamiento, y en relación a lo expuesto sobre el corte de cables en el sector, hace presente que dichos cables correspondían a conexiones hechizas que tenían las viviendas que se encontraban “colgadas” al tendido eléctrico, los que debían ser cortados para poder ejecutar la correspondiente demolición de las viviendas, en virtud de las ordenes de demolición N°188 y N°189, ambas de 23 de septiembre de 2021, emanadas por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Arica, a diferencia de anteriores oportunidades, en que solo se deshabilitaban y tapiaban las viviendas una vez desocupadas.

Enfatiza que jamás ha existido ni se ha pretendido un desalojo de manera violenta, muy por el contrario, lo que existe es un diseño y planificación, orientado a entregar una solución habitacional digna a todas las familias beneficiadas en los programas indicados, no existiendo derecho alguno conculcado que justifique la acción impetrada.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos



fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona, por sí o a favor de un tercero, puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

**SEGUNDO:** Que, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

**TERCERO:** Que, los actos considerados por el recurrente como ilegales y arbitrarios corresponden al corte de cables eléctricos y el posterior intento de desalojo de ocho viviendas ocupadas por pobladores del Cerro Chuño, con intervención de funcionarios del Servicio de Vivienda y Urbanismo, la ex Gobernadora Provincial y personal de Carabineros de Chile.

**CUARTO:** Que, previo a analizar el fondo del asunto, corresponde analizar el efecto de cosa juzgada esgrimido por el recurrente y que, a su juicio, concurre en esta acción en virtud de la sentencia dictada en la causa Rol N° 118-2017 de esta Corte y para cuya resolución se ordenó traer a la vista como medida para mejor resolver.

En tal sentido, del cotejo de dicha causa y la presente se desprende que ambas difieren tanto en las personas recurrentes como las recurridas, pues en la primera actuó en calidad de recurrente el Instituto Nacional de Derechos Humanos en representación de aquellos que individualizó en su libelo, sin que ninguno corresponda a la identidad del recurrente de esta causa ni a la de quienes en cuyo favor interpuso la acción. Asimismo, el recurso pretérito fue dirigido contra la Gobernación Provincial de Arica y el Jefe de la XV Zona de Carabineros de Arica y Parinacota; en cambio, éste lo fue contra el Servicio de Vivienda y Urbanismo, circunstancias ambas que desde ya excluyen la procedencia del efecto de cosa juzgada invocado, al no concurrir



copulativamente los elementos de la triple identidad establecidos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

**QUINTO:** Que, despejado lo anterior, el Servicio recurrido alegó la falta de legitimación pasiva a su respecto, toda vez que la Resolución Exenta N°119 de 15 de junio de 2021 que “Ordena restitución administrativa del bien fiscal que se indica y en caso de oposición autoriza fuerza pública” fue dictada por la Gobernación Provincial de Arica, quien no ha sido emplazada ni recurrida en la especie, ni su continuadora legal, así como tampoco Carabineros de Chile, en relación al intento de desalojo que se describe en el recurso.

Al respecto, y tal como lo afirma el recurrente en su arbitrio, la mentada Resolución Exenta N°119 habría sido emitida por la ex Gobernadora Mirtha Arancibia, la que, sin perjuicio de no haber sido acompañada, evidentemente no puede ser atribuida al Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Arica y Parinacota, constatándose la falta de legitimación pasiva alegada, lo que obliga a desestimar el presente recurso.

**SEXTO:** Que, a mayor abundamiento, en los antecedentes acompañados por el recurrente existe un set fotográfico, donde se puede apreciar a grupos de personas y efectivos de Carabineros de Chile, sin que se advierta la presencia de funcionarios del Servicio recurrido, lo que refrenda la conclusión arribada precedentemente.

**SÉPTIMO:** Que, en virtud de lo expuesto, al no ser posible establecer una ilegalidad o arbitrariedad por parte del Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Arica y Parinacota, la presente acción constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por Pedro Mamani Mamani en contra del Servicio Regional de Vivienda y Urbanización de Arica y Parinacota.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

**Rol N°780-2021 Protección.**

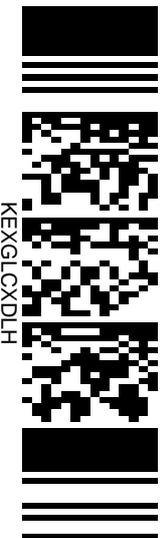




KEXGLCXDLH

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. y Abogado Integrante Ricardo Fernando Oñate V. Arica, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

En Arica, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.